

CG352/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL GRUPO PARLAMENTARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/213/2009.

Distrito Federal, 15 de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual presenta denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

(...)

HECHOS

Durante los días veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil nueve, se ha identificado en los periódicos Reforma y Excélsior, una serie de inserciones pagadas, por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a su contenido señalan:

Miércoles 24 de junio de 2009 – Reforma – Nacional – 7

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México te propone:

Porque nos interesa tu vida,

PENA DE MUERTE

A asesinos y secuestradores

Verde

Por un México Verde

Miércoles 24 de junio de 2009 – Excélsior – Nacional – 23

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México te propone:

CLASES DE COMPUTACIÓN E INGLÉS

Verde

Por un México Verde

Jueves 25 de junio de 2009 – Reforma – Nacional – 5

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México te propone:

EDUCACIÓN

Nuestra iniciativa consiste en que recibas un bono educativo para que lo hagas efectivo en las escuelas registradas. Si el gobierno no te puede dar una buena preparación en inglés y computación.

¡Que te los pague!

SALUD

Nuestra iniciativa consiste en que recibas un vale de salud para que lo hagas efectivo en farmacias y laboratorios registrados. Si el gobierno no te puede dar las medicinas y los servicios de salud que necesitas.

¡Que te la pague!

Verde

Por un México verde.

Jueves 25 de junio de 2009 – Reforma – Nacional – 13

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México te propone:

EDUCACIÓN

Nuestra iniciativa consiste en que recibas un bono educativo para que lo hagas efectivo en las escuelas registradas. Si el gobierno no te puede dar una buena preparación en inglés y computación.

¡Que te los pague!

SALUD

Nuestra iniciativa consiste en que recibas un vale de salud para que lo hagas efectivo en farmacias y laboratorios registrados. Si el gobierno no te puede dar las medicinas y los servicios de salud que necesitas.

*¡Que te la pague!
Verde*

Por un México Verde.

Estas inserciones, comúnmente conocidas como desplegados, tienen por objeto realizar una difusión de las principales propuestas de la plataforma electoral de dicho instituto político junto con contravenir la prohibición de difundir propaganda electoral por parte de los entes gubernamentales durante el periodo electoral y aplicar con parcialidad los recursos públicos a favor de un partido político.

Dicho lo anterior, se actualiza la contravención de los artículos 41, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D E R E C H O

De los hechos narrados, se desprenden las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Como se relato en el capítulo de hechos, los días veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil nueve en los periódicos Reforma y Excélsior, aparecieron cuatro inserciones pagadas que tuvieron por objeto realizar una difusión de las principales propuestas de la plataforma electoral de dicho instituto político junto con contravenir la prohibición de difundir propaganda electoral por parte de los entes gubernamentales durante el periodo electoral y aplicar con parcialidad recursos públicos a favor de un partido político.

Al respecto, es importante señalar que la legislación electoral, en específico, el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público'.

En apoyo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado por la sanción de este tipo de conductas. En particular en la sentencia recaída al recurso de apelación, identificado con número de expediente SUP-RAP-145/2008 señaló:

(...)

Por consiguiente, se arriba a la convicción de que si las actividades de los grupos parlamentarios se ajustan a las facultades que les corresponden desarrollar en el seno de la Cámara de Senadores, luego entonces se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

colige que se debe ordenar suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas.

(...)

Prohibición de propaganda gubernamental en periodo electoral.

Al adicionar el dispositivo constitucional por el cual se ordena retirar la propaganda gubernamental para el periodo de campaña electoral, el legislador constituyente pretendió establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

Es válido incluir dentro de dicho periodo, a las etapas de precampañas y el periodo de reflexión del voto, pues sólo así se logra evitar que se utilice un medio para promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

En esta disposición constitucional se incorpora la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad en las competencias electorales.

Sin embargo, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en desatención a esta prohibición ordenó la publicación de cuatro desplegados en los periódicos Reforma y Excélsior, cuya fecha de publicación se verificaron los días veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil nueve, en contravención de la disposición citada.

Adicionalmente, esta propaganda fue contratada con recursos públicos por un grupo de legisladores pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, quienes de forma indebida posicionan a dicho instituto político en las preferencias electorales en desmedro de otros partidos políticos mediante la aplicación de dichos recursos, lo cual contraviene el artículo 134 constitucional.

En estos términos, se solicita a la autoridad proceda a sancionar dicha conducta en tanto su despliegue contraviene el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Del mismo modo, se solicita se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de su facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la contratación del desplegado titulado 'EL PRI CUMPLE' junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

En resumen, el desplegado denunciado configura al menos las siguientes conductas:

- 1. La difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral, lo cual contraviene el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 2. La contratación de propaganda por entes gubernamentales con recursos públicos, lo cual contraviene el artículo 134 constitucional. Esto es, se configura una transgresión del principio de equidad y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.*
- 3. La propaganda contratada constituye una aportación en especie por parte del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a su partido, la cual deberá ser contabilizada en sus topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009.*

Para calificar la legalidad de los hechos denunciados, resultan aplicables las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y Acuerdo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña:

(...)

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- 1.** Cuatro desplegados de fechas veinticuatro y veinticinco de junio del presente año, publicadas en los periódicos “Reforma” y “Excélsior”.

II. El veintisiete de junio del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; y 365, párrafos 1 y 3 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/213/2009**; **2)** Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida es el procedimiento especial sancionador. Lo anterior es así, tomando en consideración lo siguiente:

-----En principio debe decirse que si bien, el hecho relativo a la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional es susceptible de ser conocido por esta autoridad mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador ordinario; no obstante ello, lo cierto es que los hechos relacionados con la presunta realización de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprendan las campañas electorales debe ser conocida a través del procedimiento especial sancionador, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 367 párrafo 1, inciso b) del código comicial federal. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que hace valer el quejoso en su escrito de denuncia, cuentan con una indisoluble vinculación entre las conductas ya que con la misma publicación según su dicho, se están violentando diversas hipótesis normativas que en el caso específico son: violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos y la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, siendo estas hipótesis de procedencia específicas de dicha clase de procedimiento.-----

----- Bajo estas premisas y atento a que la creación del procedimiento especial sancionador tuvo como objetivo que las actividades de los actores políticos se apeguen a la normatividad electoral, así como que sea privilegiada la prevención y corrección de faltas, a fin de depurar las posibles irregularidades que se estén cometiendo dentro del proceso electoral federal y se esté en posibilidad de restaurar el orden jurídico electoral vulnerado, a efecto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, y con ello evitar que se vulneren las reglas y principios rectores de la materia, aunado a que con base en el principio de inmediatez procesal, se busca favorecer la comunicación directa del justiciable o de los denunciados con el órgano administrativo competente, en lo referente al ofrecimiento y desahogo de las pruebas aportadas en el desarrollo del procedimiento, máxime que de conformidad con el mencionado principio, el cual deriva directamente de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, al suprimir los trámites innecesarios a fin de dictar una resolución en forma pronta y expedita, lo conducente será estudiar los hechos motivo de inconformidad, a efecto de evitar dilaciones y la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias-----

3) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

*autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que fueron reseñadas en la primera parte del presente proveído por parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, con el objeto de contar con los elementos necesarios que permitan a esta autoridad proveer lo conducente, se estima pertinente requerir a: **los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de los periódicos “Reforma” y “Excélsior”**, a efecto de que informen dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído lo siguiente: **a)** Si en fecha veinticuatro y veinticinco de junio del presente año, su representado publicó una inserción referida al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción; **c)** Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma; **d)** Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado; **e)** Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y **f)** Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho; **4)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b) en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----(...)”*

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó mediante cédula de fecha treinta de junio de los corrientes que se publicó en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios número SCG/1791/2009 y SCG/1792/2009, dirigidos a los Representantes Legales de los periódicos “Excélsior” y “Reforma”, los cuales fueron notificados en fecha veintinueve de junio del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

IV. El treinta de junio del año que transcurre se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha signado por el Representante Legal del periódico Excélsior, mediante el cual remite la información que le fue solicitada por proveído de fecha veintisiete de junio del presente año.

V. El primero de julio del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintinueve de junio anterior, signado por el Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), mediante el cual solicita una prórroga para dar debido cumplimiento a la solicitud de información que se le realizó mediante proveído de veintisiete de junio.

VI. En la misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, así como el numeral 365, párrafos 1 3 y 5 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dictó acuerdo, que en la parte que interesa, señala:

“(...)

***SE ACUERDA: 1)** Agréguese los escritos de cuenta y anexos al expediente en que se actúa para los efectos legales procedentes; **2)** Téngase al Representante Legal del periódico “Excélsior”, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por esta autoridad y **3)** Se tiene al Representante Legal del periódico “Reforma”, compareciendo al presente procedimiento, y atentó a la solicitud de prórroga que formula, no ha lugar acordarla en los términos solicitados, toda vez que el plazo de diez días que solicita para dar debido cumplimiento al requerimiento de información formulado, es excesivo, dada la naturaleza del procedimiento en que se actúa, es por ello, que se le otorga un plazo improrrogable **de 48 horas adicionales**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

VII. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/1916/2009, dirigido al Representante Legal del periódico “Reforma”, mismo que le fue notificado el seis de julio del año que transcurre.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

VIII. El seis de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha uno anterior, signado por el Apoderado Legal de de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), mediante el cual da debido cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en acuerdo de fecha veintisiete de junio de esta anualidad.

IX. El siete de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y c); 367, párrafo 1, incisos a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, incisos c) I y III; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del presente el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene al representante legal del periódico “Reforma” desahogando en tiempo y forma, el requerimiento de información que esta autoridad le realizó en diverso proveído; **3)** En virtud de que de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que contravienen lo dispuesto en: **a)** el artículo 134, párrafo séptimo constitucional respecto a que los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad el uso de los recursos públicos con el fin de no influir en la equidad en la contienda; y **b)** Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 constitucional y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, ya que en los periódicos “Excelsior” y “Reforma”, de fechas del veinte al veintiocho del mes de junio de dos mil nueve, se publicaron inserciones relacionadas con el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.-----Al respecto, cabe referir que de las investigaciones desplegadas por esta autoridad se advierte que quien contrató con dichos periódicos las inserciones en comento fue el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

Por lo antes expuesto **“iniciése”** el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro 7, Título 1 Capítulo 4 del Código en comento, en contra del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su representante legal que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26 y 28 de La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; **4)** Emplácese: a) Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; b) al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 41; Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo constitucional y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto a su deber de garante respecto de la conducta desplegada por el Grupo Parlamentario de su partido, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; **5)** Se señalan las **diez horas del día trece de julio del presente año**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **7)** Se instruye a Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Héctor Ceferino Tejeda González, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; **8)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y **9)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

Procedimientos

ElectORAles.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----(...)"

X. En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2090/2009, SCG/2091/2009, y SCG/2096/2009, dirigidos a los Representantes Propietarios de los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral autónomo, así como al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mismos que fueron notificados el nueve del mes y año que transcurre.

XI. El diez de julio del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha signado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual autoriza para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se le citó por proveído de siete de mismo mes y año, en representación de dicho instituto político, al C. Luis Raúl Banuel Toledo.

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha siete de julio del año en curso, el trece de julio siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2089/2009, DE FECHA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

OCHO DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS DENUNCIADOS, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.---- **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 104471379, ASI COMO POR EL DOCUMENTO DE FECHA 13 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL C. ROBERTO GIL ZUARTH MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LA C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS, EL REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUIEN AL MOMENTO NO HA COMPARECIDO A LA PRESENTE AUDIENCIA; ASÍ COMO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220, ASI COMO POR EL ESCRITO DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL PRESENTE AÑO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL CUAL LO AUTORIZÓ PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA,..... ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE PRESENTARON LOS INSTRUMENTOS IDÓNEOS PARA ELLO Y SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO. -----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

----- **EN USO DE LA PALABRA, LA C ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMPARECE EN LA PRESENTE AUDIENCIA POR ESCRITO PROCEDIENDO EN ESTE ACTO A RATIFICAR EL MISMO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.----- SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS DIPUTADOS Y SENADORES SON INVOLABLES POR LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, Y JAMÁS PODRÁN SER RECONVENIDOS POR ELLAS, SITUACIÓN POR LA CUAL MI REPRESENTADA NO TIENE FACULTADES PARA LIMITAR DE MODO ALGUNO, LAS EXPRESIONES Y ACCIONES RELAJADAS POR LOS LEGISLADORES QUE INTEGRAN EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MEXICO, Y COMO SE DESPRENDE EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTUA LAS PREUBAS APORTADAS TANTO PARA LA CONTRATACIÓN Y EL RESPECTIVO PAGO QUE SE AREALIZÓ SE HICIERON CON RECURSOS ASIGANDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CONSIGUIENTE NO SE PUEDE ESTABLECER RESPONSABILIDAD ALGUNA A MI REPRESENTADA, YA QUE DICHOS RECURSOS Y LA SOLICITUD DE SU PUBLICACIÓN NO FUERON APORTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO. LA PUBLICACIÓN FUE A TITULO DEL GRUPO PARLAMENTARIO LA CUAL SE REALIZÓ EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y CON LA MISMA SE HIZO SABER A LOS CIUDADANOS CUALES HAN SIDO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS ANTE EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS; ELLO DE NINGUNA MANERA PUEDE ENTENDERSE COMO PROPAGANDA POLÍTICA, TOMANDO EN CUENTA, QUE EN EL TEXTO DE LAS PUBLICACIONES NO SE ESTABLECEN EXPRESIONES QUE INVITEN A LOS CIUDADANOS A VOTAR, O SE HAGA UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA PARA QUE VOTEN POR MI REPRESENTADA, CON LO CUAL NO HAY VIOLACIÓN ALGUNA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE INICIA LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LA SECRETARIA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.----- EN ESE TENOR, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGÓ AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SIENDO ÉSTAS LAS CONSISTENTES EN EL ESCRITO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIÓDICO EXCELSIOR, ASÍ COMO EL ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FIRMADO POR EL APODERADO LEGAL DEL PERIÓDICO REFORMA Y SUS ANEXOS.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA:** POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

DOCUMENTALES Y FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.----- EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.----- **EN USO DE LA PALABRA, LA C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SE SOLICITA SE TENGA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR RINDIENDO LOS ALEGATOS DE SU INTENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ESCRITO PRESENTADO.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.----- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVengan.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE REITERA QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD EN CUANTO A LOS TRÁMITES PARA LA CONTRATACIÓN Y POSTERIOR PUBLICACIÓN DE LAS INCERSIONES REALIZADAS, EN LOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, YA QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO CUENTA CON AUTONOMIA EN CUANTO A SUS FUNCIONES, Y NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A UNA REVISIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADA, POR CONSIGUIENTE ESTABLECEMOS QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA HACIA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

CONDUCTENTES.-----LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

*-----
(...)”*

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que toda vez que no se hizo valer ninguna causal de improcedencia, ni cuestión de previo y especial pronunciamiento y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, el Partido Acción Nacional hizo valer como motivos de inconformidad:

- Que durante los días veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil nueve, se identificó en los periódicos Reforma y Excélsior una serie de inserciones pagadas por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados.
- Que el contenido de dichas inserciones es el siguiente:

Miércoles 24 de junio de 2009 – Reforma – Nacional – 7

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México te propone:

*Porque nos interesa tu vida,
PENA DE MUERTE
A asesinos y secuestradores
Verde
Por un México Verde*

Miércoles 24 de junio de 2009 – Excélsior – Nacional – 23

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México te propone:

*CLASES DE COMPUTACIÓN E INGLÉS
Verde
Por un México Verde*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

Jueves 25 de junio de 2009 – Reforma – Nacional – 5

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México te propone:

EDUCACIÓN

*Nuestra iniciativa consiste en que recibas un bono educativo para que lo hagas efectivo en las escuelas registradas. Si el gobierno no te puede dar una buena preparación en inglés y computación.
¡Que te los pague!*

SALUD

*Nuestra iniciativa consiste en que recibas un vale de salud para que lo hagas efectivo en farmacias y laboratorios registrados. Si el gobierno no te puede dar las medicinas y los servicios de salud que necesitas.
¡Que te la pague!*

Verde

Por un México verde.

Jueves 25 de junio de 2009 – Reforma – Nacional – 13

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México te propone:

EDUCACIÓN

Nuestra iniciativa consiste en que recibas un bono educativo para que lo hagas efectivo en las escuelas registradas. Si el gobierno no te puede dar una buena preparación en inglés y computación.

¡Que te los pague!

SALUD

Nuestra iniciativa consiste en que recibas un vale de salud para que lo hagas efectivo en farmacias y laboratorios registrados. Si el gobierno no te puede dar las medicinas y los servicios de salud que necesitas.

¡Que te la pague!

Verde

Por un México Verde.

- Que el Partido Verde Ecologista de México y su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados contravinieron la prohibición de difundir propaganda electoral por parte de entes gubernamentales y aplicar con parcialidad el uso de recursos públicos a favor de un instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

- Que los desplegados denunciados tienen por objeto realizar una difusión de las principales propuestas de la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México.

- Que el artículo 2 del código electoral federal prohíbe que durante el tiempo de comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Por su parte, el representante del **Partido Verde Ecologista de México** al comparecer al presente procedimiento hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que de conformidad con lo que establece el artículo 61 de la Constitución Federal los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

- Que el Partido Verde Ecologista de México no tiene facultades para limitar en modo alguno, las expresiones y acciones que realizan los legisladores que integran el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

- Que tanto la contratación de los desplegados como el respectivo pago se hizo con recursos asignados por la Cámara de Diputados al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por ende, no se le podía imputar responsabilidad alguna.

- Que la publicación fue a título del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados y en ámbito de sus atribuciones, ya que la finalidad era dar a conocer a los ciudadanos cuales han sido sus propuestas legislativas.

- Que las publicaciones denunciadas no pueden entenderse como propaganda política, tomando en cuenta que en su texto no se hace manifestación expresa para que voten a favor del Partido Verde Ecologista de México.

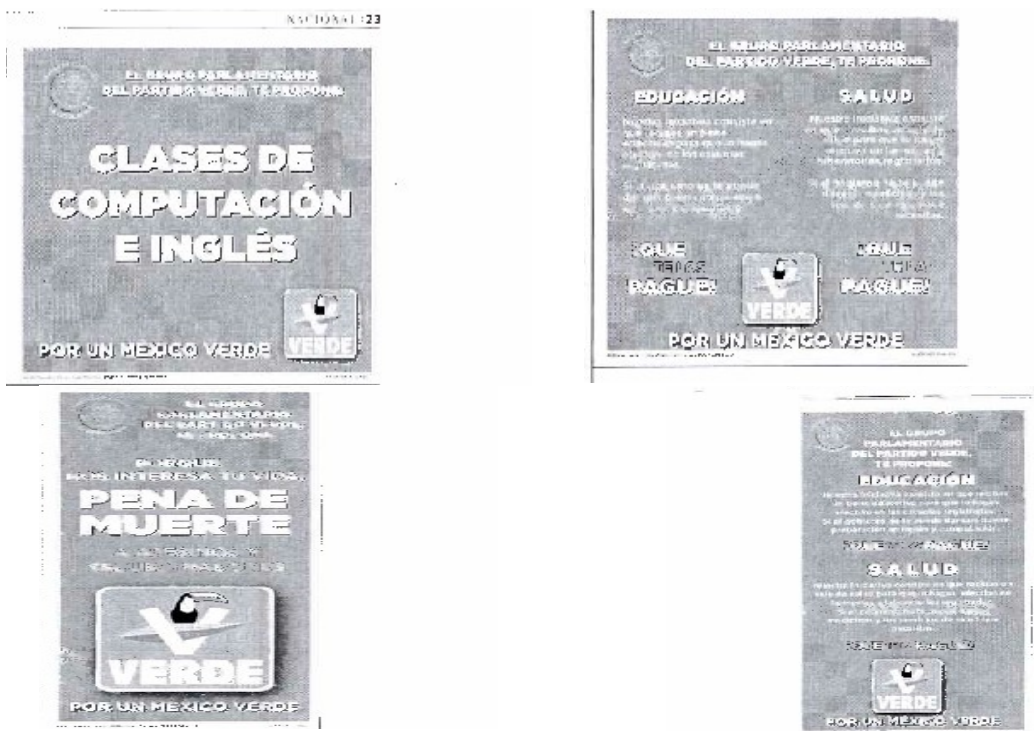
Es de precisarse que al presente procedimiento no acudió persona alguna en representación del Grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

QUINTO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual se divide en los siguientes apartados:

1. **Difusión de Propaganda Gubernamental en periodo prohibido.** Si el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados violentó lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por las publicaciones que fueron insertas en los periódicos Reforma y Excélsior, de fechas 24 y 25 de junio de 2009. Y en caso de acreditarse la infracción a la normatividad en comento, estudiar si el Partido Verde Ecologista de México faltó a su deber de cuidado en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.
2. **Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos.** Si el Grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados violentó lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, por las publicaciones que fueron insertas en los periódicos Reforma y Excélsior, de fechas 24 y 25 de junio de 2009. Y en caso de acreditarse la infracción a la normatividad en comento, estudiar si el Partido Verde Ecologista de México faltó a su deber de cuidado en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Partido Acción Nacional, para acreditar su dicho, presentó como pruebas:

- Copias simples de los desplegados de fechas veinticuatro y veinticinco de junio del presente año, publicadas en los periódicos "Reforma" y "Excélsior", mismas que se insertan:



En ese contexto, las pruebas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas, las cuales tienen alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 358.

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

b) Documentales **privadas**;

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) (...);

b) Documentales privadas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

(...)

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. (...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)

Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 36

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

1. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Así, de los desplegados antes insertos se obtiene lo siguiente:

- Que presuntamente los días 24 y 25 de junio del presente año en los diarios Reforma y Excélsior se publicaron inserciones relacionadas con el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados.
- Que dichas publicaciones cuentan con el logotipo de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados y del Partido Verde Ecologista de México.
- Que las publicaciones denunciadas refieren las propuestas del Partido Verde Ecologista de México en los temas de Educación, Salud y Seguridad (Clases de computación e inglés, Vale para medicinas y Pena de Muerte).

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de allegarse mayores elementos que permitieran resolver el presente procedimiento requirió información a los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de los periódicos “Reforma” y “Excélsior”, mismos que se transcriben así como las respuestas respectivas.

Requerimiento de información dirigido al Representante Legal del periódico “Reforma”.

- a) *Si en fecha veinticuatro y veinticinco de junio del presente año, su representado publicó una inserción referida al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México;*
- b) *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción;*
- c) *Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma;*

- d) Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado;*
- e) Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y*
- f) Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho;*

**Contestación Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.
(Periódico Reforma)**

“(…)

*Mi representada publicó inserciones pagadas por parte del Partido Verde Ecologista de México los días 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de 2009, tanto las publicaciones en la notas que se anexaron al oficio que se contesta, así como los siguientes desplegados, mismos que se acompañan al presente escrito bajo **LOS ANEXOS 1, 2, 3 y 4.***

Las publicaciones de dichos desplegados se realizaron los días 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 a petición del cliente.

*La persona que solicitó la contratación para las publicaciones de dichas inserciones pagadas, fue la C. Beatriz Carrasco Ramírez, la cual firmó dos cartas de responsabilidad el día 4 de julio de 2009. Mismas que se acompañan al presente escrito bajo **Anexos 5 y 6.** Se acompaña también copia de su credencial para votar bajo **ANEXO 7.***

*El costo por dichas publicaciones, fue de \$259,176.51 (Doscientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y seis pesos 51/100 M.N.). Dicha cantidad se facturó a nombre de la H. Cámara de Diputados, Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Tal y como se acredita con la copia de la factura número 47142-DD de fecha 29 de junio de 2009, misma que se agrega al presente escrito bajo **ANEXO 8.***

(…)”

Requerimiento de información dirigido al Representante Legal del periódico “Excélsior”.

- a) Si en fecha veinticuatro y veinticinco de junio del presente año, su representado publicó una inserción referida al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México;*

- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción;*
- c) Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma;*
- d) Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado;*
- e) Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y*
- f) Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho;*

Contestación

“(…)

*(…) exhibiendo como anexo 2, copia de la carta de fecha 04 de junio del año 2009, suscrita por Licenciada Beatriz Carrasco Ramírez, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, dirigida al Diario Excélsior, en la cual se realiza la contratación de los servicios que presta mi representada para la publicación de **nueve inserciones** de 1/8 de plana de medidas 15.4 cm., en la primera sección de la página impar, los días 20 y 23 de junio con la propuesta de vales para medicina; los días 21 y 24 de junio con la propuesta de clases de computación e inglés, el día 22 de junio con la propuesta pena de muerte y la propuesta de educación y salud los días 25, 26, 27 y 28 de junio y cuyo importe fue de \$54, 000 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.). Así mismo se anexa orden de inserción y copia de la factura número 32169 expedida a favor de la Cámara de Diputados de fecha 29 de junio del año 2009 y seis publicaciones correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con su carta de fecha 04 de junio del año en curso.*

(…)”

El contenido de los requerimientos anteriores revisten el carácter documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En ese sentido, las mismas dada su naturaleza sólo cuentan con un valor indiciario respecto de los hechos que en ellas se reseñan.

De los documentos señalados se obtiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

- Que las inserciones denunciadas fueron contratadas por la C. Beatriz Carrasco Ramírez, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- Que con fecha 4 de junio del presente año, la C. Beatriz Carrasco Ramírez suscribió una orden de inserción dirigida al C. Ernesto Pedroza, Diario Reforma, solicitándole la inserción de seis anuncios con medidas de 1/8 de plana en la Sección Nacional en página impar a color, de 18.5 centímetros de alto por 10.3 centímetros de base y uno de 22.3 centímetros para que aparecieran del lunes 22 al domingo 28 de junio del presente año.
- Que solicitó que la factura se hiciera a nombre de la H. Cámara de diputados.
- Que en el periódico “Reforma” se publicaron siete inserciones en el periodo comprendido del 22 al 28 de junio del presente año.
- Que la C. Beatriz Carrasco Ramírez, firmó dos cartas de responsabilidad el día 4 de junio de 2009.
- Que se expidió la factura con número de folio 47142 DD de fecha veintinueve de junio del presente año, a favor de la H. Cámara de Diputados, Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y por una cantidad de \$259,176.51 (Doscientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y seis pesos 51/100 M.N.).
- Que con fecha 4 de junio del presente año, la C. Beatriz Carrasco Ramírez suscribió una orden de inserción dirigida a quien corresponda, Diario Excélsior, solicitando la inserción de nueve anuncios de 1/8 de plana de medidas 15.4 centímetros por 15 centímetros, en la primera sección en página impar, los días 20 y 23 de junio con la propuesta de vales por medicinas; los días 21 y 24 de junio con la propuesta clases de computación e inglés; el día 22 de junio con la propuesta pena de muerte y la propuesta educación y salud los días 25, 26, 27 y 28 de junio.
- Que solicitó que la factura se hiciera a nombre de la H. Cámara de diputados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

- Que en el periódico “Excélsior” se publicaron nueve inserciones, en el periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio del presente año.
- Que se expidió la factura con número de folio 32169 de fecha 29 de junio del presente año, a favor de la H. Cámara de Diputados, por una cantidad de \$54,000 (Cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, y considerando que los hechos no fueron desconocidos o negados por las partes denunciadas e incluso en autos obran constancias que acreditan la responsabilidad del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la contratación de las inserciones multicitadas e incluso el representante del instituto político en cita, alegó la legalidad de las mismas, se tiene por acreditada la existencia de los hechos que refiere el Partido Acción Nacional.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En resumen y tal como ha quedado evidenciado hasta lo aquí expuesto, el Partido Acción Nacional le imputa al Partido Verde Ecologista de México, y al Grupo Parlamentario del mismo partido en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido y la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

Por cuestión de método se procederá a realizar el estudio del presente asunto en apartados relativos a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y a la violación del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

SEXTO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO. En el presente considerando se estudiará si el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión violentó lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 del código electoral federal, por la publicación de diversos desplegados que aluden al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en los diarios “Reforma” y “Excélsior”. Y en caso de acreditarse la infracción a la normatividad en comento, estudiar si el

Partido Verde Ecologista de México resulta implicado en la comisión de la misma (artículo 38, párrafo, inciso a) del código electoral federal).

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

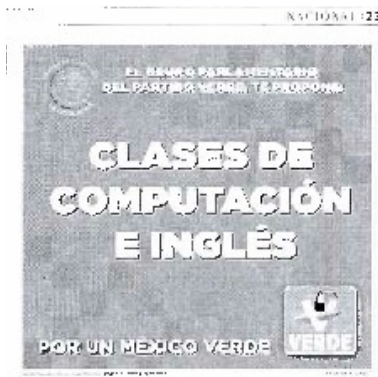
(...)

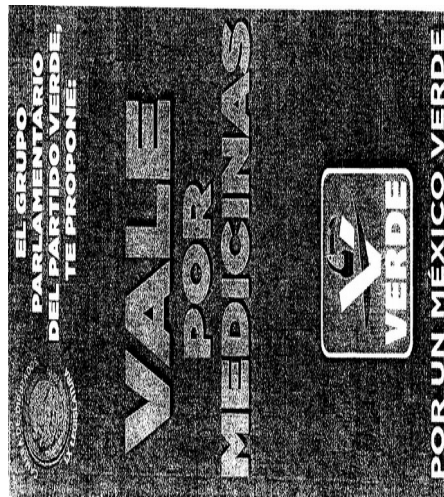
Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los desplegados materia del presente procedimiento, así como su publicación en los periódicos "Reforma" y "Excélsior", por parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, esta autoridad considera necesario determinar su naturaleza, es decir, si la misma constituye propaganda gubernamental.

A efecto de llevar el análisis antes aludido, a continuación se insertan los mismos:





Como se observa los desplegados antes insertos, cuentan con las siguientes características:

- Se refiere al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ellos aparece de lado superior izquierdo el escudo de la Cámara de Diputados y se alude a la LX Legislatura y del lado derecho se observa la frase “El Grupo Parlamentario del Partido Verde, te propone”; asimismo, se incluye el logotipo del partido en cita y se inserta la frase “Por un México Verde”.
- Que las inserciones denunciadas refieren las propuestas del Partido Verde Ecologista de México en los temas de Salud, Educación y Seguridad (Vales para medicinas, clases de computación e inglés y pena de muerte).

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que a la letra señala:

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

En ese orden de ideas, también resulta ilustrativo referir el contenido del comunicado que se publicó en la Gaceta Parlamentaria de 12 de octubre de 2006, mismo que es al tenor siguiente:

“DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS, SOBRE A LA REPRODUCCIÓN Y USO DEL LOGOTIPO OFICIAL DE LA LX LEGISLATURA

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, segundo párrafo, y 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, incisos a) y e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y

Considerando

- 1. Que cada legislatura elige un logotipo único para ser empleado como distintivo oficial del periodo correspondiente.*
- 2. Que en sesión del 6 de septiembre de 2006 la Conferencia eligió entre las propuestas expuestas el logotipo oficial que representará a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados.*
- 3. Que, en virtud de que el logotipo se conforma con el Escudo Nacional como elemento principal, y con diversos módulos distintivos de la legislatura correspondiente, es indispensable establecer los criterios de reproducción y utilización.*
- 4. En razón de lo antes expuesto, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos expide el siguiente*

Acuerdo

Primero. La reproducción y uso del logotipo oficial se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 2, 5 y 6 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, así como por el acuerdo de esta Conferencia del 6 de septiembre de 2006.

Segundo. Para los efectos del artículo 6 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales será considerada como "papelería oficial" aquella que sea utilizada por los órganos de gobierno, comisiones, comités y unidades administrativas de la Cámara. Igualmente será considerada como "papelería oficial" la que sea utilizada por los legisladores individualmente, en cuyo contenido se divulgue o se dé a conocer el trabajo parlamentario realizado o por realizar tanto del legislador como de la LX Legislatura.

Tercero. Será considerado como oficial el uso del logotipo por los grupos parlamentarios, comisiones, comités y legisladores en sus respectivas oficinas de atención ciudadana, si las hubiere, así como en sus correspondientes páginas electrónicas.

Cuarto. Queda prohibida cualquier forma de reproducción o uso del logotipo oficial fuera de la normatividad citada en el punto anterior.

Quinto. Para los casos no previstos por la regulación señalada y que no sean contrarios a ésta, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos resolverá sobre su procedencia.

Sexto. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.

(...)"

De los ordenamientos normativos antes expuestos, en términos generales se obtiene:

- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos y órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

- Que se considera "papelería oficial" aquella que sea utilizada por los órganos de gobierno, comisiones, comités, unidades administrativas de la Cámara.
- Que también se considera "papelería oficial" la que sea utilizada por los legisladores individualmente, en cuyo contenido se divulgue o se dé a conocer el trabajo parlamentario realizado o por realizar tanto del legislador como de la LX Legislatura.
- Que será considerado como oficial el uso del logotipo por los grupos parlamentarios, comisiones, comités y legisladores.

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de las inserciones publicadas en los periódicos "Reforma" y "Excélsior", se llega a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda gubernamental, ya que la misma refiere a la Cámara de Diputados, incluye el logotipo de la LX Legislatura y se hace alusión al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, asimismo aparece el logotipo del instituto político de referencia.

Cabe señalar que esta autoridad no puede dejar pasar el hecho de que los desplegados son publicados en nueve fechas en el mes de junio del presente año.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para decir que dicha propaganda es gubernamental, es el hecho de que de las investigaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se obtuvo que la orden de inserción para la publicación de dichos desplegados en los periódicos "Reforma" y "Excélsior" se hicieron a solicitud del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Coordinación de Comunicación Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En ese sentido, se estima que la administrulación de los elementos probatorios que obran en autos como son el uso oficial del Logotipo de la Cámara de Diputados en el Honorable Congreso de la Unión en la propaganda denunciada, así como la referencia al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y que la orden de inserción para la publicación de los referidos desplegados en los periódicos "Reforma" y "Excélsior" se realizó a solicitud del Grupo Parlamentario en cita, permite concluir que la misma es de naturaleza gubernamental.

Expuesto lo anterior esta autoridad considera entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la difusión de dicha propaganda se violentó la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas y hasta la jornada electoral. No obstante, ello cabe hacer consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, se desprende que en México la **soberanía popular** reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa**, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los **Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

Que del artículo 41, párrafo segundo el mismo ordenamiento legal se desprende que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**.

Que de conformidad con lo previsto en la base I, primer párrafo, del artículo constitucional bajo análisis se obtiene que uno de los fines principales de los partidos políticos es el de contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que **el Poder Legislativo** se deposita en un **Congreso General** que se divide en una cámara de diputados y una cámara de senadores, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de cada cámara velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar, lo cual se desprende de lo previsto en los artículos 50 y 61 de la Constitución General.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

Por su parte, de los artículos 51, 56, párrafo primero y 62 de la Constitución General se obtiene que la cámara de diputados se compone de quinientos **representantes** de la nación electos en su totalidad cada tres años y la cámara de senadores se integra por ciento veintiocho miembros electos cada seis años; los diputados y los senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, en cuyo caso cesarán sus **funciones representativas**, mientras dure la nueva ocupación.

El Congreso tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, **así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido**, a efecto de **garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas** en esa cámara de conformidad con lo previsto en el numeral 70, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General.

De acuerdo con la reserva legal indicada, se tiene que la Ley Orgánica del Congreso, dispone lo siguiente:

Respecto de los diputados, los artículos 26, párrafo primero y 30, de la citada ley, precisan que el grupo parlamentario es el conjunto de diputados **según su afiliación de partido**, a efecto de **garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas** en la Cámara; los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partidos, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus **atribuciones de representación popular**.

En el caso de los Senadores, los artículos 71, 76 y 78, de la citada ley orgánica, precisan que los grupos parlamentarios son las **formas de organización** que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y **coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo**. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes; los grupos alientan la cohesión de sus miembros para el mejor desempeño y **cumplimiento de sus objetivos de representación política**, en el caso de senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido, tendrán las consideraciones que a todos los

senadores corresponden y apoyos para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones.

En ese tenor, de acuerdo con las normas antes referidas, es dable afirmar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, a través de representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo los partidos políticos la organización de ciudadanos que sirve como medio para que éstos accedan al poder público.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los diputados y senadores no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida a través de diputados y senadores libres de pensar, opinar y decidir en la esfera de su competencia.

Es decir, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

De esta forma, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que diputados y senadores que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior de las respectivas cámaras, formando al efecto grupos parlamentarios, con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas, pero ello no supone una extensión del partido político en el Congreso de la Unión.

Así es, la libertad de pensamiento, expresión y actuación de los diputados y senadores (incluyendo el derecho de organizarse en grupos parlamentarios) pueden estar legítimamente orientados e, inclusive, identificados por la ideología de los partidos políticos que los postularon.

Como se puede advertir del contenido de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, en la formación de un grupo parlamentario es necesario distinguir dos elementos: un elemento de carácter estructural y otro de carácter teleológico. De acuerdo con el primero, la agrupación de los representantes populares en grupos legislativos se hace en función de la afiliación de partido, y de acuerdo con el segundo (elemento teleológico) la finalidad de constituir un grupo parlamentario es garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el órgano legislativo.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

Lo anterior constituye un rasgo esencial de las democracias representativas, toda vez que, desde sus orígenes, la idea de gobierno representativo estuvo ligada a la discusión pública.

Esto es así porque las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé algún mecanismo, sistema o procedimiento que rija los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones.

No obstante lo anterior, tal como se evidenció en la primera parte del presente considerando dichos legisladores se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

La anterior afirmación tiene su sustento en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del código de la materia, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por tal motivo ningún otro ente, debe emitir y difundir propaganda que pueda tener inferencia en el normal desarrollo del proceso comicial, ya sea a favor o en contra de alguno de los contendientes.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante el proceso electoral, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

Así debe tenerse en cuenta que como se ha evidenciado con las anteriores consideraciones, los legisladores se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor y toda vez que en ninguna norma del sistema legal mexicano se regula la forma de hacerlo resulta válido que dicha labor informativa se realice mediante la utilización de los medios de comunicación; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En consecuencia, de todo lo expuesto es válido afirmar que los legisladores tienen derecho a informar el resultado de sus actividades, y que dicha propaganda no constituirá una violación a la normatividad electoral aplicable, siempre que cumplan con lo siguiente:

- 1.** La contratación de la propaganda debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, entendiéndose por ello su grupo parlamentario o cualquiera de las cámaras que integran el H. Congreso de la Unión.
- 2.** Su contenido debe ser informativo, es decir, debe estar encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

3. No se debe realizar dentro del periodo campaña electoral.

4. Su finalidad debe ser informativa respecto de las actividades legislativas, es decir, por ningún motivo debe tener contenido electoral.

Visto lo anterior, conviene recordar que en el caso se tiene acreditado:

- Que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión contrató desde el 4 de junio del presente año con los diarios Reforma y Excélsior la publicación de diversos desplegados que refieren sus propuestas de Educación, Salud y Seguridad y que dichas publicaciones las solicitó la Lic. Beatriz Carrasco Ramírez.
- Que de las ordenes de inserción respectivas, se advierte el periodo en el que se solicitó que se publicaran las inserciones, en el caso de Excélsior se precisó que el periodo para su publicación sería del 20 al 28 de junio del año que transcurre y por cuanto hace a Reforma se precisó que el periodo sería del 22 al 28 de junio.
- Que en el caso del periódico Reforma se publicaron 7 inserciones en el periodo comprendido del 22 al 28 de junio del presente año.
- Que en el caso del diario Excélsior se realizaron 9 publicaciones en el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año e incluso en este caso, de la orden de inserción se desprende que se solicitó que las mismas fueran publicadas de la siguiente forma:
 - o Los días 20 y 23 de junio del año que transcurre, se debía publicar el desplegado relativo a la propuesta de vales para medicina;
 - o Los días 21 y 24 de junio del presente año, el relacionado con la propuesta de clases de computación e inglés;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

- o El día 22 de junio de esta anualidad, se publicó el inserto relacionado con la propuesta de pena de muerte;
- o Los días 25, 26, 27 y 28 de junio del año en curso, la propuesta de educación y salud.
- Que la factura emitida por el Diario Reforma fue expedida a favor de la Cámara de Diputados, Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el veintinueve de junio del presente año.
- Que la factura emitida por el periódico Excélsior fue emitida a favor de la Cámara de Diputados, el veintinueve de junio del presente año.

Precisado todo lo anterior, esta autoridad considera que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante el H. Congreso de la Unión en la Cámara de Diputados, violentó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) y c) del código electoral federal, al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe referir que aun cuando en principio se pudiera considerar que la propaganda denunciada es de tipo gubernamental, pues como se evidenció con antelación hace referencia al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y refiere a las propuestas en materia de Salud, Educación y Seguridad que presentó dicha fracción, lo cierto es que dada la temporalidad en que se solicitó que se publicaran y el formato que presentan, se considera que más que tener un fin informativo y únicamente incumplir con la temporalidad para su difusión, pretendía incidir en el normal desarrollo de la contienda comicial a favor de dicho instituto político.

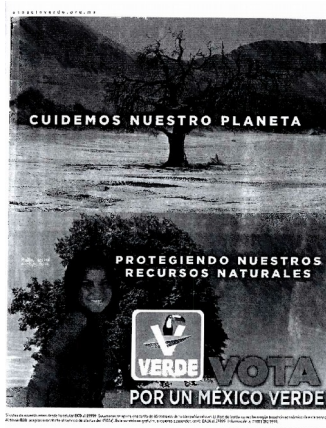
Esto es así, porque esta autoridad no puede desconocer que existe una similitud entre la propuestas que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México difundió como parte de sus informes de labores como la propaganda electoral que desplegó dicho instituto político durante toda la campaña comicial federal que se realizó a partir del 3 de mayo hasta el 2 de julio del presente año con la hoy denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

En ese tenor, se considera que en autos existen elementos suficientes para estimar que la intención de dicho grupo parlamentario no era la de informar de sus propuestas legislativas sino la de intervenir en el proceso comicial federal que en este momento se viene desarrollando, pues es un hecho conocido por esta autoridad e incluso que fue objeto de pronunciamiento por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009 y su acumulado SUP-RAP-82/2009 que tal situación ya había sido realizada por dicho grupo parlamentario.

Otro elemento que robustece tal determinación es que en autos está acreditado que desde el 4 de junio del presente año se contrató la difusión de dichos desplegados en los periódicos Reforma y Excélsior y que desde ese momento se solicitó que su publicación se hiciera en el periodo comprendido del 20 al 28 de junio, es decir, la temporalidad para su difusión se encuentra totalmente apartada del último día del segundo periodo ordinario de sesiones, que en términos de lo previsto en los numerales 65 y 66 de la Constitución Federal, es el 30 de abril.

A efecto de evidenciar la intención de los desplegados hoy denunciados, resulta procedente insertar algunos de los materiales que el Partido Verde Ecologista de México difundió como parte de su estrategia de campaña, siendo estos los siguientes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

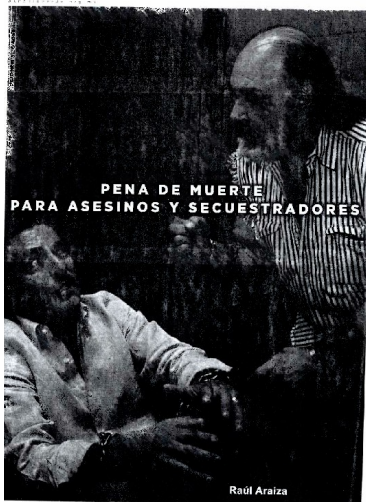
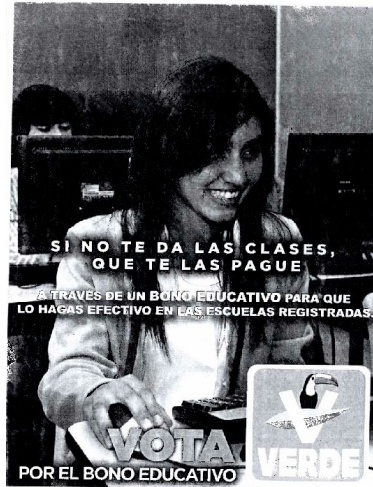
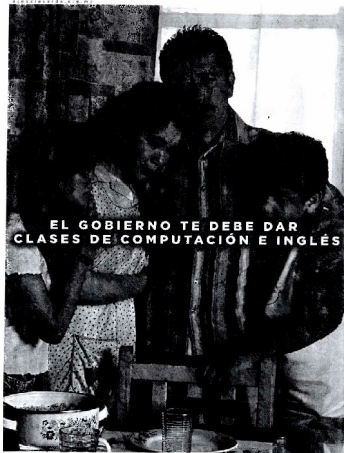




Foto: El mundo en movimiento de SMLA. 2009. Consultado el 20 de febrero de 2010 en: www.mundoenmovimiento.com.
Foto: G. V. 2009. Consultado el 20 de febrero de 2010 en: www.gv.com.mx.
Foto: G. V. 2009. Consultado el 20 de febrero de 2010 en: www.gv.com.mx.



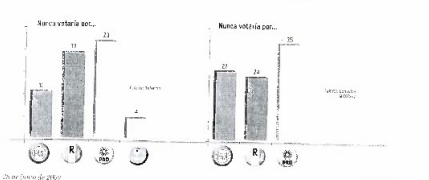
Fotografía de la publicación de Beatriz Torres Saiz en la página de la Ciudad de México: Beatriz Torres Saiz



SECRECIDO

El grupo de los partidos que el voto parece preferir parte del sistema que la cooperación de la Puntos Verdes. El principal de los que con el consentimiento del Fondo de Inversión, el voto de la población afirma que nunca votará por el PVD. El voto se centró por el PVD y PVD por el PAN. El Partido Verde de México es el más de los votantes, respondiendo a sí mismo, superando el PVD en su grupo.

En el sistema de la economía de élite en Colombia, México debe de un sistema similar pero los países que los 15% de los votantes, todos los votará por el PVD. El voto de los PAN, el voto por el PVD. En este sistema, no es de los votantes que el Partido Verde cree que el sistema es el más de los votantes, respondiendo a sí mismo, superando el PVD en su grupo.



El grupo de los partidos que el voto parece preferir parte del sistema que la cooperación de la Puntos Verdes. El principal de los que con el consentimiento del Fondo de Inversión, el voto de la población afirma que nunca votará por el PVD. El voto se centró por el PVD y PVD por el PAN. El Partido Verde de México es el más de los votantes, respondiendo a sí mismo, superando el PVD en su grupo.

En el sistema de la economía de élite en Colombia, México debe de un sistema similar pero los países que los 15% de los votantes, todos los votará por el PVD. El voto de los PAN, el voto por el PVD. En este sistema, no es de los votantes que el Partido Verde cree que el sistema es el más de los votantes, respondiendo a sí mismo, superando el PVD en su grupo.

El grupo de los partidos que el voto parece preferir parte del sistema que la cooperación de la Puntos Verdes. El principal de los que con el consentimiento del Fondo de Inversión, el voto de la población afirma que nunca votará por el PVD. El voto se centró por el PVD y PVD por el PAN. El Partido Verde de México es el más de los votantes, respondiendo a sí mismo, superando el PVD en su grupo.

En ese orden de ideas, cabe referir el contenido de la fracción VII inciso b) párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 7.

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Tomando en cuenta lo considerado en las líneas que preceden así como la definición de propaganda electoral que este Instituto Federal Electoral plasmó en el reglamento antes referido se considera que las publicaciones que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, además de constituir propaganda gubernamental por el uso del logotipo de la Cámara de Diputados, por difundir sus propuestas legislativas y porque la contratación la hizo tal ente; esta autoridad advierte que la misma también constituye propaganda electoral.

Esto se considera así, porque hace uso del logotipo del partido denunciado e incluso contiene un mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido político, con la inclusión de la frase “POR UN MÉXICO VERDE”, máxime que como se evidenció con antelación dicho Grupo Parlamentario ya había informado sobre sus propuestas legislativas e incluso no puede dejarse de lado que el artículo 228, párrafo 5 del código electoral federal es muy claro cuando señala que las autoridades tendrán derecho a rendir un informe de labores siempre y cuando sólo se realice una vez al año, no tenga fines electorales y no se realice en el periodo de campañas electorales.

En ese orden de ideas, se considera que los desplegados que realizó el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México no pueden considerarse amparados bajo la permisión contenida en el numeral en comento, puesto que de su apreciación y de la temporalidad en que fueron difundidos se considera que atendiendo a los criterios de la sana crítica y la razón, los mismos en realidad tenían la intención de constituir propaganda electoral a favor de dicho instituto político, y con ello influir en la contienda comicial, con el fin de conseguir mayores adeptos a favor de dicha fuerza política en la jornada comicial que se realizó el 5 de julio del presente año.

Tomando en cuenta lo expuesto, así como la temporalidad en que fue difundida la propaganda hoy denunciada, lo cierto es que aun cuando se estimara que la intención del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México fue la de informar a la ciudadanía de sus propuestas legislativas de todas formas existiría un incumplimiento a la norma, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución federal y el párrafo 2 del numeral 2 del código federal electoral, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que las campañas iniciaron el día 3 de mayo y concluyeron el 2 de julio del presente año y que los desplegados denunciados fueron publicados en el periodo que comprende del 20 al 28 de junio

Así, aun cuando esta autoridad considerara que dicha propaganda se encuentra amparada en el derecho de los poderes, en el caso específico, del Poder Legislativo de informar a la ciudadanía respecto a las acciones que se realizan en ámbito de sus atribuciones, lo cierto es que no se puede desconocer que el mismo no es irrestricto, ya que como se expuso con antelación tal derecho se encuentra sujeto a una restricción temporal y de contenido, consistentes en que no se difunda durante el tiempo en que se desarrollan las campañas electorales y que debe tener un contenido informativo que por ningún motivo debe implicar en la materia electoral.

Lo anterior, se robustece si se recuerda que uno de los ejes principales que el legislador atendió con la reforma constitucional de 2007 y la legal de 2008, que en el caso, es la prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, el cual se encuentra plasmado en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS**

CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007.

En ese tenor, se considera que dicha prohibición debe ser atendida de forma puntual, pues incluso en el ordenamiento constitucional de referencia se precisa que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campañas hasta la jornada electoral serán cuando éstas se refieran a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para protección civil en casos de emergencia, lo que en el caso, de ninguna forma se actualiza, toda vez que como se ha precisado a lo largo del presente considerando los desplegados denunciados se refieren a las propuestas hechas por el Partido Verde Ecologista de México.

Las anteriores consideraciones guardan relación con las tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros y contenido, es al tenor siguiente:

“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.—*De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.”

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto y toda vez que se acreditó que en el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año se difundieron en los periódicos “Reforma” y “Excélsior” las inserciones alusivas al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es declarar **fundado** el presente motivo de inconformidad, puesto aun cuando en principio la propaganda denunciada pareciera de tipo gubernamental, lo cierto es que se difundió en el marco de las campañas electorales, no se puede clasificar en las excepciones previstas en la norma constitucional e incluso de las constancias que obran en autos se puede concluir q tenía como finalidad incidir en el proceso comicial federal.

Por último, es de referirse que no le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México cuando precisa que los legisladores son inviolables en las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, pues en el caso concreto, el asunto de mérito no guarda relación con el derecho de los representantes ciudadanos contenido en el artículo 61 de la Constitución Federal, sino con la restricción constitucional de que durante el tiempo de campaña no se debe difundir propaganda gubernamental, que como quedó evidenciado con antelación no se respeto por el Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del instituto político hoy denunciando.

SÉPTIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. Que en el presente considerando esta autoridad estudiará si el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados en el H. Congreso de la Unión violentó lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, por la publicación en los periódicos “Reforma” y “Excélsior” de las inserciones denunciadas en el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año.

Al respecto, el Partido Acción Nacional señala que la contratación de la propaganda que fue minuciosamente analizada en el considerando que antecede, se realizó con recursos públicos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, lo cual según su dicho violenta el principio de imparcialidad, toda vez que con esas publicaciones de forma indebida se posiciona al instituto político hoy denunciado en las preferencias electorales, lo que contraviene el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo dispone, lo siguiente:

“Artículo 134.-

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

(...)”

Previo al estudio de fondo de la violación que plantea el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera necesario referir los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 Constitucional, en los recursos de apelación identificados

con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros.

Al respecto, se ha sostenido que el legislador constituyente pretendió con las adiciones al artículo 134 constitucional, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional **la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.**

Esto es así, por la adición de los tres párrafos últimos en el dispositivo legal en comento; ya que por un lado, se establece el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Esto porque, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque este Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

Incluso, robustece tal afirmación lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que era posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. Este Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí

solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Cabe referir que esta autoridad hará uso de los argumentos que se hicieron valer en el considerando que antecede, respecto a que la propaganda contratada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión constituye tanto propaganda política como electoral, ya que aun cuando hace alusión a las propuestas legislativas del partido político en cita, lo cierto es que tenía como finalidad incidir en el proceso comicial federal, en el sentido de favorecerlo en la entonces próxima jornada electoral.

En ese sentido, tal como se evidenció en el apartado que antecede el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ordenó la inserción de diversos desplegados en los Diarios Reforma y Excelsior durante el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año, presuntamente con el fin de dar a conocer sus propuestas legislativas; no obstante ello, lo cierto es que de la simple apreciación de los desplegados aunado a la temporalidad en la que fueron difundidos, atendiendo a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón resulta válido concluir que los mismos tenían como objeto promocionar las propuestas de campaña del Partido Verde Ecologista de México con el fin de generar mayores adeptos en la jornada comicial que se celebró el 5 de julio del presente año.

Lo anterior es así, porque es un hecho conocido que los legisladores del Partido Verde Ecologista de México presentaron iniciativas de ley relacionadas con esos temas, y que dichas propuestas fueron tomadas por dicho instituto político como base de su campaña electoral, y que los desplegados hoy denunciados guardan gran similitud con la propaganda de campaña que dicho instituto político desplegó durante todo el periodo de campaña, situación que en el caso constituye una violación a la norma electoral, ya que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional dispone que los servidores públicos deben aplicar los recursos que tengan a su cargo con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda comicial, situación que en el caso no se respetó, pues como se ha venido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

argumentando a lo largo de la presente determinación se ordenó que se difundiera supuesta propaganda gubernamental de carácter informativo, no sólo en periodo prohibido sino que la misma tenía como finalidad difundir la imagen y propuestas del partido en comento con el fin de incidir en la contienda electoral.

A fin de evidenciar lo anterior, cabe señalar que es un hecho conocido por esta autoridad que el veintisiete de febrero del presente año, se aprobó el acuerdo CG65/2009 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES A CELEBRARSE EL CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PRESENTÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*, mediante el cual se tuvo por registrada la plataforma de dicho instituto político y que de su revisión, así como del contenido de los desplegados hoy denunciados, es válido concluir que el fin de los mismos era difundir las propuestas y la imagen del Partido Verde Ecologista de México con el fin de posicionarlo ante la ciudadanía, máxime que en todos en la parte final se inserta la frase *“POR UN MÉXICO VERDE”*.

Al respecto, cabe referir que aun cuando es un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los legisladores tienen derecho a informar a la ciudadanía de las actividades que realizan en ejercicio de su encargo y que incluso se pueden identificar con el partido político que los postuló al cargo que desempeñan, lo cierto es que tal derecho no es irrestricto pues se debe ajustarse a un criterio de temporalidad y por ningún motivo puede tener una implicación en materia electoral, es decir, la información que den a conocer no puede generar una incidencia en el proceso electoral, en el sentido de vulnerar alguno de los principios rectores de la materia o algún bien jurídico tutelado.

En ese sentido, se considera que atendiendo a los hechos conocidos respecto al tipo de propaganda electoral que utilizó el partido hoy denunciado durante toda su campaña administrados con las constancias que obran en autos, existen elementos suficientes para estimar que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México vulneró la prohibición establecida en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, en el sentido de aplicar con imparcialidad los recursos que tienen a su cargo con el fin de no vulnerar el principio de equidad en la contienda, máxime que como se precisó en el apartado que antecede dicho grupo ya había dado a conocer su informe de labores en términos de lo previsto en el numeral 228, párrafo 5 del código comicial federal.

Bajo esa línea argumentativa, es de recordarse que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que para que se constituya una violación a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional se tiene que evidenciar:

- a) Que se difundió propaganda por alguno de los poderes públicos o los servidores públicos.
- b) Que se empleen recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- c) Que se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.

En ese contexto, esta autoridad considera que en el caso se cumplen con todos los extremos señalados por dicho órgano jurisdiccional, toda vez que en autos quedó acreditado que durante el periodo del 20 al 28 de junio del año en curso en los diarios de circulación nacional Reforma y Excélsior se insertaron diversos desplegados alusivos al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que fueron contratados con recursos públicos y que tuvieron como finalidad implícita influir en la contienda comicial con el objeto de que dicho instituto político consiguiera mayores adeptos en la jornada del 5 de julio del año en curso.

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente apartado debe declararse **fundado**, pues como se ha evidenciado a lo largo de la presente determinación, con la difusión de la propaganda denunciada se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, toda vez que los desplegados contratados por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión tenían como finalidad influir en las preferencias electorales, máxime que las publicaciones se difundieron en los últimos días del periodo de campañas electorales, lo que permite concluir que se afectó el principio de equidad de la contienda, toda vez que de forma indebida se utilizaron recursos públicos a favor del ente político, hoy denunciado.

OCTAVO. EN EL PRESENTE APARTADO SE ESTUDIARÁ SI EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO FALTÓ A SU DEBER DE CUIDADO RESPECTO DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR SU GRUPO PARLAMENTARIO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Que tomando en cuenta que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión resultó responsable de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma y de la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos público, en el caso, resulta necesario estudiar si el partido político en cita, faltó a su deber de vigilancia y por ende, resulta responsable en la comisión de las conductas en comento.

Así, del escrito de denuncia del Partido Acción Nacional se desprende que tiene la intención de que el Partido Verde Ecologista de México resulte responsable vía *“culpa in vigilando”* de la actuación del Grupo Parlamentario de su partido en la Cámara de Diputados.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia porque establece

una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

No obstante, lo antes expuesto esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el

partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Con base en lo expuesto, se considera que la difusión de la propaganda relativa al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en los diarios Reforma y Excélsior durante el periodo comprendido del 20 al 28 de junio y del 22 al 28 de junio, respectivamente, le resulta imputable también al instituto político de referencia, en el sentido de que no desplegó su deber de vigilancia con el fin de que no se difundiera la propaganda multicitada durante el periodo prohibido por la norma, es decir, durante el tiempo que transcurren las campañas electorales y que no se utilizaran de forma indebida los recursos públicos de dicho Grupo parlamentario para favorecer al instituto político denunciado.

Esto se considera así, porque tal como se desprende de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos los grupos parlamentarios se forman con legisladores de un mismo partido político, dado que éste constituye el elemento común que los identifica e incluso su labor legislativa se encuentra vinculada de forma directa con el contenido del programa de acción de sus respectivas plataformas políticas.

En ese sentido, es inconcuso que los Grupos Parlamentarios se encuentran formados por miembros, militantes, simpatizantes de un partido político, por lo que las actuaciones que éstos realicen quedan bajo el control de los Partidos Políticos, es decir, son garantes de las conductas desplegadas por aquéllos, lo que trae como consecuencia que en el caso se considere que el Partido Verde Ecologista de México faltó a su deber de cuidado al no realizar ninguna conducta tendente a evitar que los desplegados que fueron contratados por su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión no fueran difundidos durante el tiempo de campañas y no tuvieran una implicación en el proceso comicial que se está desarrollando, máxime que como se evidenció fueron difundidos durante el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año, es decir, existen elementos suficientes para estimar que fue parte de una estrategia y no por un descuido, pues como se evidenció en el apartado de pruebas la contratación de los mismos se realizó desde el 4 del mes próximo pasado e incluso de las inserciones que fueron remitidas por los representantes legales de los diarios Reforma y Excélsior se advierte que en los mismos se precisó de forma puntual cuando debían ser publicados.

Con base en las consideraciones expuestas se desvirtúan las excepciones hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, pues no resulta válido que argumente que no tiene injerencia sobre las acciones que realiza su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados, pues como se ha precisado los legisladores de ninguna forma pierden el vínculo con el partido que los llevó al cargo que hoy ocupan.

Asimismo, no resulta válido el argumento del partido hoy denunciado de que no es responsable de la conducta, toda vez que como se evidenció a lo largo de la presente determinación las publicaciones hoy denunciadas fueron insertas en los diarios de circulación nacional conocidos como Reforma y Excélsior desde el 20 al 28 de junio del presente año, es decir, no puede argumentar desconocimiento de los hechos, máxime que como se precisó en el apartado de pruebas la contratación para su publicación se realizó desde el 4 de junio.

NOVENO. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en los considerandos séptimo y octavo de la presente determinación, que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión incumplió con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo constitucional; 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y c) del código federal electoral, por la publicación de diversas inserciones en los diarios Reforma y Excélsior durante el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año, lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, la cual tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas, tal como se desprende del artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTICULO 53.

1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.

2. La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades.

a) A la Dirección General de Auditoría le corresponde elaborar, aplicar y verificar el cumplimiento del programa anual de control y auditoría, realizar auditorías y aclaración de las observaciones hasta la solventación y/o elaboración de los dictámenes de responsabilidades; vigilar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables.

b) A la Dirección General de Control y Evaluación le corresponde diseñar, implantar, supervisar y evaluar los mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas de la Cámara y participar en actos de fiscalización.

c) A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, así como representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales.”

Lo anterior es así porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del código electoral federal esta autoridad una vez conocida la infracción integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

En ese orden de ideas, se considera que en el presente caso lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, toda vez que los actos que quedaron acreditados en la presente determinación fueron realizados

por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante dicha Cámara.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EMITIDA POR SU GRUPO PARLAMENTARIO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En esa tesitura, el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, señalando que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ordenó la publicación de diversas inserciones en los diarios Reforma y Excélsior durante el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año y que con dicho actuar se violentó lo previsto en el:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

- a) Artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal; y
- b) Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese tenor, se consideró que el Partido Verde Ecologista de México es responsable en la difusión de esa propaganda gubernamental y electoral, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes (“culpa in vigilando”), por lo que en el caso incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Esta figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, con la actuación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se violentaron diversos preceptos normativos tanto constitucionales como legales, tendentes a proteger los principios de legalidad y equidad en la contienda, por lo que en el caso nos encontramos ante dos faltas administrativas, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido e incluso con un fin electoral y la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

En ese tenor, y como se evidenció en el considerando noveno de la presente determinación el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una falta de cuidado al permitir que su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión contratara con los diarios Reforma y Excélsior desde el 4 de junio del presente año las publicaciones que fueron difundidas en el periodo comprendido del 20 al 28 de junio de esta anualidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por dicha norma es el de legalidad pero al adminicularlo con la conducta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, también nos encontramos con el de equidad en la contienda; esto se sugiere así, porque se debe vigilar que la contienda electoral se dé en un marco de igualdad entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades y sobre todo para impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo.

- En los diarios Reforma y Excélsior se publicaron diversos desplegados que refieren al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en

la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a sus propuestas en Salud, Educación y Seguridad (Vale para medicinas, clases de computación e inglés y pena de muerte), incluyendo el logotipo de la LX Legislatura, el logotipo del instituto político de referencia y la frase “POR UN MÉXICO VERDE”.

b) Tiempo.

- Los desplegados en comento fueron publicados en los siguientes días:
 - o Excélsior del 20 al 28 de junio del presente año.
 - o Reforma del 22 al 28 de junio de esta anualidad.

Es relevante el hecho de que la propaganda denunciada se difundió dentro de un proceso electoral, y en particular en los últimos días del período de las campañas.

c) Lugar.

- La propaganda fue difundida en a nivel nacional, ya que los medios impresos donde se publicó, tienen cobertura a nivel nacional.

Intencionalidad

Sobre el particular, se considera que en autos existen suficientes elementos para considerar que sí existió intencionalidad de violar la normatividad, toda vez que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fue quien contrató y difundió la propaganda materia del actual procedimiento, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad se desprende que las ordenes de inserción para la publicación de dichos desplegados en los Diarios Reforma y Excélsior se hicieron a solicitud de la Coordinación de Comunicación Social de dicho Grupo desde el cuatro de junio del presente año.

En ese sentido, aun cuando no existen elementos contundentes para responsabilizar de forma directa al Partido Verde Ecologista de México en el actuar de su Grupo, se tiene acreditado que las publicaciones se contrataron desde el 4 de junio del presente año y que las inserciones en comento

aparecieron desde el 20 al 28 de junio del presente año. En consecuencia, se considera que el partido político hoy denunciado sí faltó a su deber de cuidado, ya que como se evidenció a lo largo de los considerandos sexto y séptimo de la presente determinación los Grupos Parlamentarios se encuentran íntimamente vinculados con su partido político, pues se conforman de los legisladores que obtuvieron su encargo por la postulación que aquellos hicieron, consideración que guarda relación con la posición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México debió realizar todas aquellas acciones que considerara necesarias para evitar la difusión de la propaganda gubernamental contratada por su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, máxime que como quedó evidenciado en la presente determinación en total se publicaron 16 inserciones durante el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año, repartidas en los diarios Reforma y Excélsior.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En el presente caso se considera que sí existe una violación sistemática de las normas porque como quedó evidenciado con antelación el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con la contratación con los diarios Reforma y Excélsior de los desplegados hoy denunciados violentó las prohibiciones previstas tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a que durante el tiempo de campañas no se debe difundir propaganda gubernamental y mucho menos con fines electorales y que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

No obstante lo anterior, se estima que no existe una reiteración de la infracción porque en autos quedó acreditado que la contratación de los desplegados en comento obedecen a la misma temporalidad, toda vez que las ordenes de inserción se hicieron el 4 de junio del presente año y el periodo para su difusión comprendió similares días, es decir, todas las publicaciones aparecieron en el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de la propaganda materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del presente proceso electoral federal, específicamente en la última parte del periodo de las campañas.

Medios de ejecución.

La difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo en dos periódicos de distribución nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **grave especial**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como el de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un

partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas materia del actual procedimiento, por parte del Partido Verde Ecologista de México a través de su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea

bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que las hipótesis previstas en la fracciones I y II del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) no cumplen con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Verde Ecologista de México a través de su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, toda vez que en autos existen suficientes elementos para concluir que la publicación de dichos desplegados fue intencional, pues dicho grupo ya había informado de sus actividades legislativas e incluso la contratación de los mismos se hizo desde el 4 de junio del presente año.

En ese sentido, se considera que el Partido Verde Ecologista de México faltó a su deber de cuidado y que no se debió a un descuido, pues incluso de la información proporcionada por los Representantes Legales de los Diarios Reforma y Excélsior se advierte que las inserciones denunciadas se publicaron durante el periodo del 20 al 28 de junio del presente año, por lo que dicho partido al advertir su existencia debió desplegar todas aquellas acciones tendientes a evitar que se siguiera infringiendo la norma.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la calificación de la conducta es **grave especial** y que la propaganda gubernamental se publicó en dos diarios de circulación nacional durante la última etapa del periodo de campañas, es decir, del 20 al 28 de junio del presente año, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción de ministraciones** equivalente al **1.093%** del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, misma que equivale a la cantidad de **\$2'500,000.00** (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y deberá ser deducida de la siguiente ministración, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentran acreditadas las afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como al de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, lo cierto es que, del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Verde Ecologista de México o el grupo parlamentario de dicho instituto político en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión obtuvieron algún lucro con la realización de la conducta infractora o para determinar el eventual beneficio.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso, ya que como se evidenció con antelación la cuantía líquida de la misma representa apenas el **1.093%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4119/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$19,053,116.37 (Diecinueve millones cincuenta y tres mil ciento dieciséis pesos 37/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **13.121%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones identificadas con las siguientes claves CG97/2007 y CG297/2009, por lo que a la ministración que recibió en el mes de julio se le debe descontar un total de \$899,451.15 (Ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 15/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$18,153,665.22 (Dieciocho millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco 22/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **13.771%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en la **reducción de ministraciones** equivalente al **1.093%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$2'500,000.00** (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), la cual deberá deducirse de la siguiente, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO PRIMERO. Que toda vez que en el caso se actualizó una violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, por parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para favorecer a dicho instituto político, se considera que lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que determine lo que en derecho proceda, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 372

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) *EL Consejo General;*
- b) *La Unidad de Fiscalización;*
- c) *La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto."*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundada**, la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en los considerandos **sexto y séptimo** de la presente determinación.

SEGUNDO. Dese vista a la **Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión** en términos de lo previsto en el considerando **noveno**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009

en relación con lo dispuesto en los identificados como **sexto y séptimo** de la presente determinación.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una **reducción de ministraciones** equivalente al **1.093%** del total de financiamiento de actividades ordinarias, misma que equivale a la cantidad de **\$2'500,000.00** (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), la cual será deducida de la siguiente ministración mensual, en términos del considerando **décimo** del presente fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en términos de lo previsto en el considerando **décimo primero** de la presente determinación.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como a los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México ante este Instituto Federal Electoral, en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/213/2009**

Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**